



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ COBOS¹

AMALIA PATRICIA COBOS CAMPOS²

<https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2024.03>

FECHA DE RECEPCIÓN: 25 de agosto de 2023

FECHA DE ACEPTACIÓN: 8 de marzo de 2024

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS SORDOMUDAS Y SU DISCAPACIDAD. REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

The human rights of the deaf-mute persons and their disability. Drafting of article 427
of the civil code of the state of Chihuahua

RESUMEN

Frente a la creciente protección de los derechos humanos, entre los grupos de personas con algún grado de discapacidad que todavía no reciben adecuada tutela están las personas sordomudas, cuyas necesidades aún no aparecen como un punto de preocupación en las políticas públicas en México. Aunado a lo anterior, encontramos una regulación determinada por los códigos civiles cuya composición inapropiada les impide ejercer sus derechos mínimos, este es el caso del artículo 427 fracción III del Código Civil del Estado de Chihuahua que les incapacita legal y naturalmente según se desprende de su desafortunada redacción. El objetivo de este trabajo es presentar una propuesta para reformar la fracción III del numeral para contener aspectos acordes al respeto de sus derechos humanos, partiendo de la hipótesis de que la versión actual nulifica totalmente los derechos humanos de las personas sordomudas.

Palabras clave: Derechos humanos, incapacidad, sordomudos.

1 Doctora en Derecho con mención honorífica, profesora investigadora de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Chihuahua y responsable del Grupo disciplinar Acceso a la Justicia y cultura de paz, México, correo electrónico ccobos@uach.mx, ORCID: 0000-0002-5782-9624.

2 Doctora en Derecho mención *summa cum laude*, profesora investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México, pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores Nivel I, correo electrónico pcobos@uach.mx, ORCID: 0000-0002-1979-3771.

LOS DERECHOS

HUMANOS DE LAS PERSONAS SORDOMUDAS Y SU DISCAPACIDAD. REDACCIÓN DEL
ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

ABSTRACT

In the face of the growing protection of human rights among groups of people with some degree of disability who still do not receive adequate protection, we find deaf-mutes, whose needs have not yet appeared as a point of concern in public policies in Mexico. In addition, we find a regulation determined by the civil codes whose inappropriate composition prevents them from exercising their most minimal rights, this is the case of article 427 section III of the Civil Code of the State of Chihuahua, which absurdly incapacitates them not only legally but naturally, as can be seen from its unfortunate wording. The intention of this work is to present a proposal for the reform of section III of the article in question to contain a phrasing in accordance with respect for the human rights of deaf-mutes; Based on the hypothesis that the current version totally nullifies the human rights of deaf-mute people.

Keywords: human rights, incapacity, deaf-mute.

INTRODUCCIÓN

Las personas sordomudas se encuentran dentro del rubro de personas con algún grado de discapacidad que todavía no reciben una adecuada atención para el legítimo ejercicio de sus derechos. Si bien existe una creciente tutela jurídica para quienes tienen alguna discapacidad, las personas sordomudas no aparecen como objetivo de protección y desarrollo dentro de las políticas públicas en nuestro país. Un ejemplo de ello es la redacción del artículo 427 del Código Civil vigente en el estado de Chihuahua, numeral que durante el año 2011, sufrió una reforma en su redacción de la fracción segunda en cuanto a la denominación francamente discriminatoria e incluso ofensiva de las personas con una discapacidad mental, pero ninguna con relación a la fracción III, donde se menciona a las personas sordomudas que no saben leer

ni escribir como incapaces natural y legal, sin ningún tipo de gradación.

En este tenor, consideramos que la composición inapropiada de la redacción del artículo en cita les impide el ejercicio de sus derechos fundamentales. Así, la presente investigación, de corte teórico conceptual, tiene por objetivo presentar una propuesta para la reforma de la fracción III del numeral en comento a efecto de sujetarla a una redacción acorde al respeto de los derechos humanos de las personas sordomudas, se parte de la hipótesis de que la actual los nulifica totalmente. Para ello, se utilizarán como métodos principales el derecho comparado, la hermenéutica y la epistemología jurídica y como técnica la revisión de literatura; idóneas para realizar la propuesta.

También se analiza el precepto legal cuya modificación se pretende y del derecho comparado en cuanto a su tratamiento. Finalmente emitiremos nuestras conclusiones y la propuesta para la reforma del artículo en cuestión.

1. LAS PERSONAS SORDOMUDAS Y SU DISCAPACIDAD: UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Resulta imperativo determinar cuál es la distinción entre personas sordas, personas mudas y personas sordomudas. Realmente las personas no son sordomudas, el porcentaje de individuos cuya discapacidad sensorial incluye ambos sentidos es

mínima (Aurisen, 2022), lo que ocurre es que tienen una discapacidad auditiva y no han desarrollado un lenguaje oral, esto por falta de habilitación y oportunidades, tanto por descuido, desidia o incuria por parte de su familia como por necesidad de infraestructura y políticas públicas que faciliten su acceso a espacios educativos inclusivos, donde puedan ser educadas dependiendo de su nivel de discapacidad auditiva, en el lenguaje oral y/o en la lengua de señas o en cualquier otra forma de comunicación que resulte viable.

De acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ésta se define como

la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. (2011)

Y discapacidad sensorial, se entenderá como

la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva

en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. (2011)

La discapacidad auditiva según Aguilar (2020) es

la pérdida o anormalidad de la función anatómica y/o fisiológica del sistema auditivo, y tiene su consecuencia inmediata en una discapacidad para oír, lo que implica un déficit en el acceso al lenguaje oral (p. 7).

De acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la discapacidad auditiva se define como “la falta, disminución o pérdida de la capacidad para oír en algún lugar del aparato auditivo y no se aprecia porque carece de características físicas que la evidencien” (DIF, 2023). Podemos decir que una persona es sorda cuando padece una pérdida auditiva que le genera barreras de comunicación en su vida cotidiana, como un entorno limitante que le impide desarrollar sus capacidades y participar socialmente en igualdad de condiciones (Confederación Estatal de Personas Sordas, s.f.). En cuanto a las personas mudas, son aquellas cuya discapacidad física consiste en tener alterada la función del habla, por lo que se encuentran incapacitadas para emitir sonido alguno, debido a una lesión en las cuerdas bucales o incluso a una alteración psicológica o del desarrollo, las

cuales pueden ser generadas por diversas circunstancias.

Para Corominas (1946)

sordomudo es aquel que no habla porque no oye, a diferencia del mudo oyente, quién a pesar de la integridad de su función auditiva, llega a la edad normal del desarrollo del lenguaje y sigue sin hablar, el niño oye, e incluso entiende, pero no habla (p. 18).

De este análisis encontramos el primer problema en cuanto a la acepción de persona *sordomuda*, pues realmente la gran mayoría no tiene afectados ambos sentidos, en el caso de las personas sordas, no tienen una discapacidad sensorial que les impida hablar, de lo que carecen es de la posibilidad de obtener una instrucción adecuada para desarrollar formas de comunicación eficientes y efectivas, excluyéndolas socialmente, por ello el término correcto no es sordomudo sino simplemente sordo. Esta es una discusión que viene desde la mitad del siglo pasado, por lo que resulta increíble es que aún no haya sido superada, pues encontramos en nuestras legislaciones términos como el que pretendemos sea modificado.

La palabra sordomudo comenzó a considerarse incorrecta a partir de los años sesenta del siglo pasado, cuando la cuestión de las personas sordas dejó de ser sólo educativa y comenzó a ser médica, enton-

ces fue progresivamente reemplazada por *deficiente auditivo* y luego por *hipoacúsico*, o bien, *anacúsico* para las personas con pérdida total de la audición (Herrero, s/d). Sin embargo, los defensores de una visión cultural basada en los movimientos igualitarios de los años setenta, pugnaron por la defensa del término *persona sorda*, esto se extendió por todo el mundo hasta quedar únicamente como sordo, buscando a toda costa no usar la palabra sordomudo que, paradójicamente, sigue siendo utilizada (Herrero, s/d).

Existe una profunda discusión entre la propia comunidad sorda sobre las formas de comunicación adecuadas, hay quienes se decantan por la oralidad y el uso de implantes que permitan una audición limitada, frente a quienes defienden su identidad como comunidad sorda y establecen una defensa en el lenguaje signante, pero en ambos casos el discurso se dirige a abandonar la tendencia paternalista de considerar a las personas sordas como discapacitadas que requieren de una tutela total por parte del Estado, sin permitir que accedan a la toma de las decisiones que les competen y afectan su vida (Bece-rra, 2020).

En cuanto a aquellas cuya discapacidad sensorial consiste en no poder emitir sonidos, la mayoría pueden escuchar, esto les permite aprender a comunicarse e interactuar socialmente por cualquiera de los medios de comunicación existen-

tes. Así, las personas sordas y mudas con discapacidad sensorial son un porcentaje muy pequeño de la sociedad, pero padecer de ambas no implica que puedan acceder mediante programas sociales, a atención educativa y al aprendizaje de medios de comunicación efectivos que interactúen en sociedad.

Dentro del bagaje conceptual a analizar resulta imperante examinar los conceptos de discriminación e inclusión. De acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por discriminación:

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antece-

dentes penales o cualquier otro motivo.
(Congreso de la Unión, 2003)

Así, toda conducta tendiente a la distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de una persona que padece una discapacidad, se considera un acto de discriminación que, como ya dijimos, puede ser por acción o por omisión.

De acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la discriminación por discapacidad se entenderá como:

cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. (Congreso de la Unión, 2011)

En cuanto a la definición de inclusión, no podemos negar que este concepto va ligado al de diversidad. El Diccionario de

la Lengua Española define la diversidad como “variedad, desemejanza, diferencia” (2022), inclusión como “acción o efecto de incluir” (2022) y a incluir de la siguiente forma: “poner algo o a alguien dentro de una cosa o de un conjunto, o dentro de sus límites” (2022). Para Cedeño (2008) el término inclusión implica una actitud que engloba escuchar, dialogar, participar, cooperar, preguntar, confiar, aceptar y acoger las necesidades de la diversidad. Esta última tiene que ver concretamente con las personas con discapacidad, pero se refiere a las personas en toda su diversidad. Continúa diciéndonos esta autora que el incluir “implica el dejar participar y decidir a otros que no han sido tomados en cuenta” (2008).

2. LAS PERSONAS SORDAS Y SUS DERECHOS HUMANOS

De acuerdo con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948): “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y el artículo 2 dice que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, estableciendo además en el artículo 7 que son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual pro-

tección de la misma, contra toda discriminación.

En cuanto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU, 2016) el artículo primero establece que su propósito será “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. Estableciendo una enumeración de las personas que son consideradas con discapacidad, a “todas aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

En cuanto al Estado mexicano, el artículo 1 constitucional reconoce plenamente los derechos humanos, su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el principio por persona, estableciendo además la prohibición de cualquier tipo de discriminación.

La Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad (Congreso de la Unión, 2011) establece en su artículo 4 que

las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad,

o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Congreso de la Unión, 2003) dice que su objeto es “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato”. También, en el artículo 4 prevé la obligación del Estado de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando los obstácu-

los que limiten su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas y su participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

3. LA DESAFORTUNADA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MÉXICO

El Código Civil para el Estado de Chihuahua (Congreso Estatal de Chihuahua, 1974), establece textualmente:

Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por discapacidad mental o intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos; **III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;** IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Como lo habíamos anticipado, esta redacción resulta vulneratoria de la dignidad y derechos humanos de las personas sordas, en primer término, por llamarlas sordomudas, cuando su discapacidad sensorial es únicamente la pérdida de la audición, término que, además, la comunidad sorda considera ofensivo.

Sin embargo, eso no es lo más discriminatorio del artículo en análisis, ya que se está estableciendo no solo su incapacidad

natural, sino también la legal, razón por la cual se violan los derechos de las personas sordas, principalmente de quienes carecen de posibilidades económicas y culturales, igualmente, de aquellas que no cuentan en su lugar de residencia con los mecanismos adecuados para acceder al derecho a la educación y por lo mismo no saben “leer ni escribir”, limitando su comunicación con personas que no viven con esta discapacidad, situación que excluye de entrada el lenguaje señante, vía de comunicación utilizada por la gran mayoría de personas sordas, que no optan por la oralidad al no poder escuchar; sin embargo, pueden comunicarse por otros medios efectivos, mismos que en la generalidad son aceptados en su comunidad.

Ello restringe incluso su derecho a decidir sobre el tipo de lenguaje que desean utilizar, violentando sus derechos de igualdad, libertad y no discriminación, ya que en su mayoría la comunidad sorda no quiere emitir sonidos, aun teniendo un implante coclear, por lo que no se les debe obligar a decidirse por la oralidad, pues si lo hacen por un lenguaje señante, aunque no sepan leer ni escribir, con el intérprete adecuado pueden comunicarse. Por lo que la redacción del artículo citado evidencia el desconocimiento total de la inclusión y diversidad.

Aunado a lo anterior al considerar que estas personas tienen una incapacidad natural y legal se les condiciona a actuar

mediante una persona tutora, lo que violenta su dignidad y derechos humanos nuevamente, pues si tienen plena capacidad y pueden comunicarse mediante un lenguaje, ya sea señante o hablante, no deben limitarse en la toma de decisiones de vida, pues esto atenta contra sus derechos humanos y su dignidad, razón por la cual la redacción de este artículo debe cambiar para presentar una más acorde con la situación actual de respeto a los derechos humanos.

CONCLUSIONES

Todos los seres humanos nacen libres en igualdad de oportunidades y derechos y la discapacidad sensorial no imposibilita a ninguno para acceder a ellos. Las personas sordas, a través de los mecanismos adecuados, pueden aprender lenguajes diversos, no basados en la oralidad que les permitan comunicarse y dar a entender su opinión y puntos de vista.

El hecho de que una persona sea sorda no le genera mutismo por lo que el término sordomudo es ofensivo y discriminatorio. Exigir a una persona con una discapacidad auditiva que sepa leer y escribir un lenguaje basado en la oralidad para considerarlo capaz natural y legalmente, resulta discriminatorio. El artículo 427 del Código Civil para el Estado de Chihuahua lo es en su redacción, por ello se requiere una modificación a efecto de adecuarlo a la condición de respeto de derechos humanos y a las normas,

tanto nacionales como internacionales, relativas a las personas con discapacidad.

PROPUESTA

Artículo 427. Tienen incapacidad natural y legal:

...

III. Aquellas personas que padezcan alguna discapacidad sensorial siempre y cuando debido a esa limitación, no tengan la posibilidad de obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por cualquier medio. En todo caso, las autoridades están obligadas a contar con intérpretes de los diversos lenguajes y medios de comunicación existentes.

REFERENCIAS

- Aguilar, J., Alonso, M., Arriaza, J., San Nicolnás, M., Cairón, M., Camacho, C., Conde, M., Fontiveros, M., Galñan, P., García, F., García, M., Guerrero, L., Cortina, M., Herrero, J., Latorre, J., López, R., Lozano, D., Martínez, E., ... Sánchez, J. (2020). *Manual de atención al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivadas de la discapacidad auditiva*. Junta de Andalucía.
- Aurisen, (2022, 7 de octubre) ¿Las personas sordas son mudas también? <https://aurisen.es/las-personas-sordas-son-mudas-tambien/#:~:text=%C2%BFLas%20personas%20sordas%20|||||son%20tambi%C3%A9n,i-mitar%20y%20practicar%20el%20habla>.

- Becerra, C. (2020). Inclusión e interculturalidad para la cultura sorda: caminos recorridos y desafíos pendientes. *IE Revista de Investigación Educativa de la REDIECH*. 11, 1-23. <https://doi.org/10.33010/ieriediech.v11i0.792>
- Cedeño F. (2008) *Colombia, hacia la educación inclusiva de calidad*. Ministerio de Educación Nacional.
- Confederación Estatal de Personas Sordas. (s./f.). *Guía informativa para personas sordas inmigrantes*. https://www.cnse.es/inmigracion/index.php?option=com_content&view=article&id=59&Itemid=250&lang=es#overlay-menu
- Congreso de la Unión. (1917, 5 de febrero). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Congreso de la Unión. (2003, 11 de junio). *Ley Federal Para Prevenir y Erradicar la Discriminación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>
- Congreso de la Unión. (2011, 30 de mayo). *Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad*. Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>
- Congreso del Estado de Chihuahua. (1974, 23 de marzo). *Código Civil*. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua no. 24.
- Corominas, F. (1946). Mudos Oyentes, *Anales de Medicina y cirugía*. *Numerario de la Real Academia de Medicina de Barcelona*, XX(13-14), 15-18.
- Herrero, A. (2006, 6-8 de noviembre) *Mudo, sordomudo, sordo: viejas pócimas y nuevas denominaciones* [ponencia], Actas del Primer Congreso Nacional de Lingüística Clínica. Vol. 1: Investigación e intervención en patologías del lenguaje. Universitat. <https://www.congreso-chihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (2006, 13 de diciembre). *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2022). *Diccionario de la lengua española* (Edición Tricentenario). <https://dle.rae.es/>
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. (2017, 19 de junio). ¿Qué es la discapacidad auditiva? <https://www.gob.mx/difnacional/articulos/que-es-la-discapacidad-auditiva>